



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ta,
No. 36-127, primerr Piso, Oficina 307
Correo: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- mínima cuantía.

RADICADO: 13001400301220210060500(605-21)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

Apoderado Dte: Katherine Velilla Hernández

DEMANDADO: DIANA MARIA ORTIZ ACOSTA

Apoderado de la demandada: Luis Donervi Ortíz García

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Cartagena de Indias D. T. y C. marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, impetrado por el vocero judicial de la parte demandada, presentado el día 02 de febrero el año que discurre, cuya notificación por aviso a la demandada se surtió el día 28 de enero de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el censor el recurso incoado, manifestando entre otros:

Que su representadas DIANA MARIA ORTIZ ACOSTA, recibió el aviso de notificación el 28 de enero de 2021 (sic) a las 13:52 P.M. Vía canal digital, en virtud de los dos (02) días para entenderse surtida la notificación. Empiezan a correr los términos para presentar este recurso tres (3) días, por tanto, está dentro de los términos para presentar este recurso de reposición,

Sustenta la censura, según los siguientes hechos:

1º. Que el despacho por auto de fecha 10 de diciembre de 2021 libra mandamiento de pago con base en el pagaré No. 7880091892 por valor de **\$ 33'442.175,00 (treinta y tres millones cuatros cientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos) M/cte, más** los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago.

2º. Que el código general del proceso señala que es deber de las partes cumplir con la normatividad indicando que el artículo 79 señala la temeridad y la mala fe, además el rito penal ley 599 del 2000 indica en su artículo 453 modificado art. 11 ley 890 del 2004 lo referente al fraude procesal, bajo el entendido de la presunción se puede estar cometiendo en este caso.

3º. Que si bien es cierto las partes tienen la potestad de diligenciar el título valor por el valor e intereses que está pretendiendo, la cual se deriva de la carta de instrucciones, no deja de ser cierto que este respaldo también tiene que acompasarse con los otros elementos crediticios que originaron las obligaciones, en este caso derivadas de un crédito o mutuo que su poderdante tomo en Bancolombia. Tal y como se indica en una misma certificación.

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO

FECHA ÚLTIMO PAGO **11/19/2021**
 SALDO DE CAPITAL 31,832,092.55
 TASA DE INTERESES E.A. 24.89
 CUOTA NUMERO 024
 TASA MORA A LA FECHA 26.46
 SALDO EN MORA CAPITAL 128,275.00
No. DE CUOTAS EN MORA 1

Señala el impugnante que el valor pretendido mediante pagare aplicando cláusulas aceleratorias, se estipuló y fue acuerdo entre partes que el crédito sería pago por cuotas, documentos o certificación desestimada por el mismo demandante, que certifica y reconoce la forma en que debe hacerse el pago del crédito por cuotas y pretende cobrar la totalidad de la obligación, toda vez que solo se debía cobrar vía forzosa las cuotas en mora, habida cuenta que la obligación se venía cumpliendo a cabalidad, tal y como se puede evidenciar en el extracto enviado correo electrónico y capturas de pantalla vía whatsapp enviadas por la aseguradora **CARDIF**. Anexando extra Selacto del banco y las capturas de pantalla.

Bancolombia

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

ESTADO DE CUENTA

DIANA MARIA ORTIZ ACOSTA
MZ 115 LT 18 9 ET
CARTAGENA

OBLIGACIÓN N°: 7880091892
IDENTIFICACIÓN: 1128058048
FECHA DE PAGO:
SUCURSAL: SANTA LUCIA

Hide tus extractos de forma digital.
Tu tiempo y el medio ambiente te lo agradecerán.

Felicidades a todos los que ya lo hacen.

Contactanos por el chat en línea o Búscanos a través de los 11800091892

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

NOTAS DE INTERÉS

ENTENDEMOS LA NECESIDAD DE CUBRIR TUS OBLIGACIONES, POR ESO CONTAMOS CON SOLUCIONES PARA CUMPLIR CON TUS PAGOS Y REDUCIR EL MONTO DE TUS CUOTAS. INGRESA A WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM Y CONSULTA CON TU CÉDULA. SI TIENES POLIZA DE DESEMPLEO CON CARDIF COMÚNICATE CON LA LÍNEA DE WHATSAPP 3124189934

LÍNEA DE CRÉDITO PERSONAL TASA FIJA \$ DESEMPLEO

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR
ABONO A CAPITAL	509,362.00	510,465.00
INTERÉS CORRIENTE	483,807.00	1,405,321.00
INTERÉS MORA	.00	
SEGURO VIDA	72,576.00	214,704.00
OTROS CONCEPTOS	106,142.00	212,284.00
COMISIÓN FNG/FAG	.00	.00
IVA FNG/FAG	.00	.00
TOTAL	1,171,887.00	2,343,774.00

SALDO DE CRÉDITO
FECHA EXTRACTO

33,119,687.55

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
FECHA DE DESEMBOLSO	6/30/2019
VALOR INICIAL	37,800,000.00
FECHA CORTE EXTRACTO	1/09/2022
FECHA ÚLTIMO PAGO	11/19/2021
SALDO DE CAPITAL	31,832,092.55
TASA DE INTERÉS E.A.	24.89
CUOTA NÚMERO	024
TASA MORA A LA FECHA	26.46
SALDO EN MORA CAPITAL	128,275.00
N° DE CUOTAS EN MORA	1
MORA DESDE	

RECUERDE

EL VALOR COBRADO EN OTROS SEGUROS, CORRESPONDE AL SEGURO DE DESEMPLEO ADQUIRIDO AL MOMENTO DE TOMAR EL PRÉSTAMO. RECUERDA, SI EL CRÉDITO ESTUVO EN MORA, UNA VEZ SE ENCUENTRE AL DÍA, EL REPORTE NEGATIVO PERMANECERÁ EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA MORA, SI FUE INFERIOR O IGUAL A 24 MESES.

© 2022 Banco de la República. Todos los derechos reservados. Banco de la República S.A. - Calle F. del M. - Bogotá, D.C. - 050133. Tel: +57 (0)1 261 10000. Línea 11800091892 - (045) 9211987

Pag. 1

11:33

VoLTE 4G LTE



Cardif

Cardif Seguros



9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 18/01/2021

9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 17/02/2021

9:05 a. m.

El pago se verá reflejado en tu producto financiero de BANCOLOMBIA.

9:05 a. m.

Diana, Cardif Seguros y Bancolombia, han **aprobado** el pago de tu siniestro relacionado a tu cobertura de **incapacidad total temporal** por **10546983** así:

9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 13/05/2021

9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 18/05/2021

9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 17/06/2021

9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 19/07/2021

9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 17/08/2021

9:05 a. m.



BANCOLOMBIA el día 16/09/2021

4º. Afirma el mandatario judicial de la demandada que su representada sí, cumplió con los pagos de las cuotas ya señaladas, pero a través de la aseguradora "CARDIF" tal y como lo sugirió la misma demandada, pues hecha la consulta a la aseguradora de desempleo, línea WHATSAPP 3124168684, su poderdante ha cancelado los instalamentos que la demandada echa de menos. En resumen, a fecha de esta reposición su representada solo estaría en mora de pagar una cuota, la correspondiente al cumplir el 30 de enero.

5º. Que el pagare No. 7880091892 por valor de **\$ 33'442.175,00 (treinta y tres millones cuatros cientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos) M/cte.** No cumple con el mandato que expresamente su poderdante consigno en la carta de instrucción, la suma de dinero y las fechas en que se dice la demandada entro en mora, no guardan relación con las cuotas y fechas pagas por la seguradora recomendada por la misma demandada. Y según el Código de Comercio artículo 709 habla del requisito del pagare en el numeral 1.-) a la letra dice **"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;"**

6º. Por ultimo señala que no es el deseo de su poderdante incumplir solo que desde hace ochocientos veintinueve días (829), viene siendo incapacitada por su E.P.S. Salud total, a causa de patologías que la han sumergido económicamente a condiciones desfavorables, se aportaran las pruebas en la etapa procesal que continua.

III.ACTUACION PROCESAL

Por medio de fijación en lista el 11 de febrero de 2022 se dio traslado del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., el cual fue descorrido por la parte actora.

La demandante descorrió el traslado a través de su mandataria judicial, manifestando en suma que el artículo 622 del Código de Comercio, en aras de permitir la libre circulación de los títulos valores y atendiendo a las consideraciones propias del mundo de los negocios, ha facultado al tenedor legítimo de dichos títulos valores para llenar los espacios en blanco que se hayan dejado de diligenciar de conformidad con las instrucciones entregadas por el propio suscriptor de la obligación, para lo cual se ha hecho indispensable la existencia de una carta de instrucciones que permita, sin ninguna duda, ejercitar al demandante su acreencia incorporada en el título valor, sin menoscabar la condición del deudor frente a la obligación y frente al propio acreedor, y por ende respetando literalmente lo que él ha manifestado voluntariamente para el diligenciamiento del título valor.

Así mismo indica, que en las obligaciones mercantiles se pueden estipular distintas modalidades de pago, como por ejemplo: las de cuotas o instalamentos; pagaderas a día cierto, bimestrales, trimestrales, entre otras... si esto sucede como es del caso y el deudor incurre en mora en la cancelación de alguna cuota, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes cuando el deudor se constituya en mora y en el caso que nos ocupa es importante resaltar, que la obligación No. 7880091892, la cual cuenta con una altura de mora de aproximadamente 8 días, se declaró vencida en razón a las otras dos obligaciones que se encuentran a cargo de la señora DIANA MARÍA ORTIZ ACOSTA, las cuales tienen una altura de mora muy elevada y de las cuales no se refleja pago desde hace mucho

tiempo, hecho que facultó a su representada para exigir la totalidad de los créditos suscritos por la deudora.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la demandada a través de mandatario judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago basando básicamente la censura en que se aceleró el plazo, debiendo solicitarse la ejecución solo por la mora, que según afirma solo es de un mes, en virtud de que la demandada ha venido cancelando su obligación por intermedio del seguro de desempleo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”;

Y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La demandada aduce que el título valor pagaré no fue llenado conforme las instrucciones dadas, y que se aceleró el plazo, debiéndose solicitar ejecución solo por las cuotas en mora, señalando además que ha venido cancelando su obligación por intermedio del seguro de desempleo.

Sobre el particular debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar sobre la obligación que se ejecuta en el presente proceso, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente

proceso, ya que tampoco ninguno de los argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a cuestionar la aceleración del plazo, y plantear que la ejecución solo debió solicitar por las cuotas en mora. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa. Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no ataca el hecho que el título valor que obra en el expediente no sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada.

TERCERO: Tener y reconocer al doctor LUIS DONERVI ORTIZ GARCIA como apoderado judicial de la demandada, DIANA MARIA ORTIZ ACOSTA en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza

Hrg.